

Proceso: Divisorio
Radicado: N° 505904089001 2015 00030 00
Demandante: GLADIS MORENO MARTÍNEZ
Demandado: RAFAEL GONGORA MORALES

INFORME SCRETARIAL: Puerto Rico-Meta, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el misma lleva más de 2 años sin gestión alguna habiéndose proferido sentencia. Sirvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, literal b del numeral 2, en el sentido que;

“...Desistimiento Tácito. Cuando para continuar con el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará el Desistimiento Tácito “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Con base a lo anterior, en vista que en el presente proceso se dictó sentencia el fechada 4 de septiembre de 2015, desde la última actuación de fecha 29 de noviembre de 2018, surtida dentro del proceso de referencia ha transcurrido más de dos (2) años, sin que se realice trámite alguno, por lo que esta célula judicial procederá a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y por consiguiente en caso de haberse librado alguna medida de embargo, se dispone la cancelación de la misma, en caso de haber embargo de algún remanente déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda y finalmente, se procede con el desglose de los documentos acompañados con la demanda que sirvieron de base del caso objeto de litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos de la norma en cita, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme con lo previsto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena la cancelación de los embargos que hayan sido proferidos dentro del presente caso, para lo cual, líbrense los oficios correspondientes. En caso de haber embargo de algún remanente déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme los preceptos del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, por la parte actora previa las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ